



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO MJS 3741

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que los elementos de publicidad visual exterior tipo aviso instalados en la Diagonal 127 A N° 25 A 51 de la localidad de Usaquén, que publicita a la Industria Americana de Colchones – INDUAMERCOL S.A., con NIT 860.074.578-2, no cuentan con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de los elementos de publicidad visual exterior tipo avisos instalados en la Diagonal 127 A N° 25 A 51 de la localidad de Usaquén, que publicita a la Industria Americana de Colchones – INDUAMERCOL S.A., con NIT 860.074.578-2.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Diagonal 127 A N° 25 A 51 de la localidad de Usaquén, emitió el Concepto Técnico 9265 de 12 de septiembre de 2007, en el que se concluyó:

#### "ANTECEDENTES

"2.1. Tipo de anuncio: AVISOS SEPARADOS DE FACHADA

2.2. Área de los elementos: 2.02 m2 aprox.

2.3 Condiciones Generales:

A.- Ubicación: AVISO SEPARADO DE FACHADA y DE CASETA sobre ANTEJARDÍN de la edificación, la localización corresponde a un área de comercio y es esquinero.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **3741**

AVISOS sobre la fachada hábil del primer piso. Área: 4.00 m2

2.6. La publicidad tiene Registros DAMA 6062yY 6053 de 30 de mayo de 2006 vigente hasta mayo 30 de 2010, a nombre de JAIME BUITRAGO JARAMILLO, para un aviso de fachada, cuyo texto aprobado es AMERICANA DE COLCHONES PUNTO DE FABRICA.

#### "EVALUACIÓN AMBIENTAL

Los registros autorizados no incluyen el AVISO SEPARADO DE FACHADA, que no es susceptible de ser registrado, por cuanto no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 7° literal d) del Decreto 959 de 2000, ni con el artículo 5° del Decreto 506 de 2003, que los permite cuando el establecimiento comprende 2500 m2 de área en parqueadero a cielo abierto.

Adicionalmente no podrá colocarse publicidad exterior visual en las áreas que constituyen espacio público, tal como lo establece el Decreto 959 de 2000, artículo 5, concordante con el artículo 2 del Decreto 159 de 2004 y el artículo 239 del Decreto 190 de 2004.

El aviso separado de fachada es ilegal porque:

1. Contraviene el literal d) artículo 7 del Decreto 959 de 2000, del artículo 5 del Decreto 506 de 2003.
2. Está colocado en espacio público en contravención del literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

#### "CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente.

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de Acción Popular

4.3 Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la acción.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

DS 3741

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 de 2000, expresa:

"Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

"Artículo 7 Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados";

Que el Decreto 506 de 2003, establece:

"Artículo 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA: Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M<sup>2</sup>) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie".

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 indica: "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 3741

*elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

EL S 3741

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico números 9265 de 12 de septiembre de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso separado de fachada, ubicado en la Diagonal 127 A N° 25 A 51 de la localidad de Usaquen, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del aviso instalado en la fachada de la edificación ubicada en la Diagonal 127 A N° 25 A 51 de la localidad de Usaquen, teniendo en cuenta que el mismo no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a la sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES – INDUAMERCOL S.A., con NIT 860.074.578-2, el desmonte del aviso separado de fachada instalado en la edificación de la Diagonal 127 A N° 25 A 51 de la localidad de Usaquen, que publicita: PARQUEADERO, CLIENTES, AMERICANA DE COLCHONES, y la estructura que lo soporta, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES – INDUAMERCOL S.A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

US 3741

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 DIC 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 9265 de 12-09/2007  
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
PEV

RS

**Bogotá sin indiferencia**